

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021 00332</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Juan Camilo Villegas Cañas y Danny Johana Henao Restrepo
<b>Demandado</b>	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN
Auto Sustanciación N°	006
Asunto	Admite demanda

Cumplido el requisito exigido por auto notificado por estados del diecisiete (17) de noviembre de 2021<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instaurado por los señores JUAN CAMILO VILLEGAS CAÑAS y DANNY JOHANA HENAO RESTREPO quienes comparecen debidamente representados, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN<sup>2</sup>.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este

<sup>1</sup> Archivo 05

<sup>2</sup> [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

Despacho<sup>3</sup> deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Así mismo se le hace saber a la ANDE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

**CUARTO.** Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: [nelsonlopeztabares@gmail.com](mailto:nelsonlopeztabares@gmail.com) último que coinciden con el indicado en la demanda y en el Registro Nacional de Abogados.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

---

<sup>3</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

**SEXTO.** Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

**SÉPTIMO.** La entidad demandada tendrá en cuenta, que en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

**OCTAVO.** Reconocer personería adjetiva al abogado Nelson Adrián López Tabares, portador de la T.P. 268.843 del C. S de la Judicatura, con dirección de correo electrónico [nelsonlopeztabares@gmail.com](mailto:nelsonlopeztabares@gmail.com), en los términos de los poderes a él conferido (folios 87 a 92 del archivo 02Demanda del expediente digital).

**NOVENO:** Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DGG

**NOTIFÍQUESE,**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 24 de Enero de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaría (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00349 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adalberto Jeimmis Durango Solís
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Auto Sustanciación N°	11
Asunto	inadmite demanda

A través de auto del 02 de diciembre de 2021, el Despacho requirió a la parte demandante para que allegara de forma completa el escrito que a sustenta la demanda, en razón a que no se visualizaba en el anexo aportado en el expediente digital, el acápite de Declaraciones y Condenas objeto de la misma.

No obstante, transcurrido el término otorgado, la parte demandante no subsanó dicha inconsistencia.

Así las cosas, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA

1. La parte demandante allegará de forma completa el escrito de la demanda, donde se indique con precisión y claridad lo que se pretenda, individualizando el acto administrativo sobre el cual se pretenda a nulidad y el restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 y del CPACA y ss.

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...

Art. 163: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

2. Finalmente le corresponde a la parte actora, remitir de forma simultánea a su contraparte, la copia de la demanda debidamente corregida y los anexos correspondientes conforme lo ordena el inciso 2 del num. 8 del artículo 162 del CPACA mod. por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que refiere: “...Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”. Para el efecto, deberá tener en cuenta la dirección oficial de notificaciones judiciales con la que cuenta la entidad [demandadanojudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:demandadanojudicial@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

3. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta el canal digital de la parte demandante que figura en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA: [CAROLINA@LOPEZQUINTEROABOGADOS.COM](mailto:CAROLINA@LOPEZQUINTEROABOGADOS.COM)

AG

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la  
fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 24 de enero de 2021.  
**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021</b> 00365 00
Referencia	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Demandante	MARÍA MERCEDES TOBON TOBON C.C. 21.743.008
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
Asunto	Aprueba acuerdo conciliatorio logrado entre las partes
Auto Interlocutorio N°	001

En los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora MARÍA MERCEDES TOBON TOBON y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, el cual se llevó a cabo ante la Procuraduría 32 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Medellín el 01 de diciembre de 2021, dentro del expediente con radicado N° E-2021-573782 del 19 de octubre de 2021.

#### **ANTECEDENTES**

#### **SUPUESTOS FÁCTICOS EN LOS QUE SE FUNDA LA CONCILIACIÓN<sup>1</sup>:**

La señora MARÍA MERCEDES TOBON TOBON, el día 08 de mayo de 2019, solicitó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, petición que fue resuelta positivamente mediante la Resolución N° S 2020060005751 del 02 de marzo de 2020, las cuales según aduce fueron puestas a disposición del convocante el día el 21 de marzo de 2020.

Además, se expuso que la señora MARÍA MERCEDES TOBON TOBON, elevó derecho de petición el 20 de abril de 2021, ante la entidad accionada, solicitando el pago de la sanción moratoria, por la falta de oportunidad en el pago de las cesantías, sin que aquella emitiera respuesta, configurándose así el acto ficto negativo sobre las pretensiones incoadas en dicha petición.

Por último, la parte convocante indicó en la solicitud de conciliación prejudicial que, FOMAG incurrió en mora de 210 días los cuales contó a partir de los 70 días hábiles que tenía para cancelar la prestación y hasta el momento en que se verificó el pago efectivo, lo que arrojaría, según afirmó, un valor de \$ 20.865.208.

---

<sup>1</sup> Archivo titulado dentro del expediente digital como “CONCILIACIÓN MARÍA MERCEDES TOBON”.

## 2. PRETENSIONES DE LA PARTE CONVOCANTE:

Pretende que se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo originado en la petición radicada el día 20 de abril de 2021, donde se solicitó el derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, ante la falta de oportunidad en el pago de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se declare que el convocante tiene derecho a que la entidad convocada, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA por el pago tardío de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retraso.

## 3. EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO<sup>2</sup>:

Mediando el concepto favorable el PROCURADOR 32 Judicial II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en audiencia celebrada el 01 de diciembre de 2021, las partes, MARÍA MERCEDES TOBON TOBON y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, luego de exponerse las pretensiones de la parte actora, adoptaron el siguiente acuerdo:

“(…)

*Se deja constancia que previamente y por correo electrónico, la entidad convocada aportó la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, la cual se anexó al expediente y que consiste en presentar fórmula conciliatoria y la misma es como sigue: “El parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” estableció lo siguiente: Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. Parágrafo transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo. (...) (subrayado fuera del texto original). Atendiendo al mandato legal que se cita y de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. -sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)- al comité de conciliación, se pudo establecer que parte de la mora se causó hasta diciembre de 2019, con lo cual, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión de la convocatoria a conciliar promovida por MARÍA MERCEDES TOBON TOBON con CC 21743008 en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución*

<sup>2</sup> Acuerdo que obra en el expediente digital, archivo titulado “AUDIENCIA CONCILIACIÓN – MARÍA MERCEDES TOBON”.

No. 5751 de 02 de marzo de 2020, por la porción cuya financiación se realiza con cargo a los recursos TES. Los parámetros de la propuesta, según lo decidido en sesión No. (94) de (24 de noviembre de 2021), son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 08 de mayo de 2019  
Fecha de pago: 21 de marzo de 2020  
Asignación básica aplicable: \$2.888.878  
Valor de la mora hasta diciembre 2019: \$ 12.710.940  
Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$7.125.899  
Valor de la mora saldo pendiente: \$5.585.041  
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.585.041 (100%)

Conforme a lo anterior, por ministerio de la ley se encuentran definidos los sujetos responsables del pago de la sanción por mora (con sus propios recursos), esto es la Secretaría de Educación del ente territorial o Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), según se haya dado el incumplimiento de los plazos previstos en la ley para el trámite de solicitud y pago de las cesantías, competencias en cabeza de este o aquel, de acuerdo a quien haya incumplido los términos legalmente establecidos. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago." Por tanto se le otorgó la palabra al apoderado de la parte convocada para que indicara si en definitiva esta es la posición de la entidad, el que en un segundo correo electrónico expresó: "Es definitiva". Acto seguido se le concedió la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara su posición una vez conocida la de la convocada, el que a través de un segundo correo electrónico expresó: "Le informo al despacho que me encuentro conforme con la propuesta de conciliación presentada por el FOMAG, aceptación que se hace de la integralidad de la certificación".

#### **4. EL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuraduría 32 Judicial II emitió concepto favorable sobre el acuerdo conciliatorio, al considerar que reúne los requisitos legales para su aprobación, comoquiera que el eventual medio de control a incoarse no ha caducado, versa sobre conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial disponibles por las partes, quienes se encuentran debidamente representadas, en el expediente obran las pruebas necesarias que lo justifican.

Así mismo, estimó que el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la base probatoria y jurídica permite señalar que se ajusta a las previsiones normativas y jurisprudenciales vigentes, por lo que a su juicio el acuerdo cumple con los requisitos exigidos para su aprobación.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **1. PROBLEMA JURÍDICO:**

Determinará el Despacho si el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora MARÍA MERCEDES TOBON TOBON y la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, llevado a cabo el 01 de diciembre de 2021, ante la Procuraduría 32 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín, cumple con los requisitos de ley que permita impartir su aprobación.

##### **2. SOBRE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Y LOS REQUISITOS PARA SU APROBACIÓN:**

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativos, se reguló inicialmente por el artículo 60 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 80 de la Ley 446 de 1998, en el que establecía que antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA, las partes, individual o conjuntamente, podrían formular solicitud de conciliación prejudicial al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se incorporó dicha normativa en el artículo 161 al establecer como un requisito previo para demandar, el agotamiento de la conciliación prejudicial cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Así mismo, el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en el capítulo 3 – Subsección I, en cuanto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, dispuso:

*“Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: - Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. - Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley. - Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

*Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

*Parágrafo 3°. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

*Parágrafo 4°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.*

*Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”*

Igualmente, en su artículo 2.2.4.3.1.1.12 se refirió sobre la aprobación judicial de la conciliación, disponiendo que *“El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al Juez o Corporación competente para su aprobación”*; norma que reitera lo regulado desde tiempo atrás en el artículo 24<sup>1</sup> de la Ley 640 de 2001.

Ahora, tratándose de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial por parte del Juez Administrativo, el art. 73 de la Ley 446 de 1998, estableció cuales son las condiciones sobre las cuales debe versar dicho análisis:

- a. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para ello.
- b. No sea violatorio de la Ley.
- c. No resulte lesivo para el patrimonio público.

Con relación a los supuestos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 26 de Marzo de 2009, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. No. 2007-00014-01(34233), manifestó:

*“El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 -que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991-, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.*

*Por su parte, el artículo 73 ibidem (...), los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:*

1. *Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
2. *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.*
3. *Que la acción no haya caducado.*
4. *Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.*
5. *Que el acuerdo no sea violatorio de la ley*
6. *Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.”*

Así, la aprobación de la conciliación prejudicial debe estar precedida de un estudio jurídico, con el fin de que la medida de arreglo arribada por las partes, no sea contraria al ordenamiento legal.

### 3. **CASO CONCRETO:**

El Despacho, previa revisión del escrito de solicitud de conciliación prejudicial, el acuerdo logrado y las pruebas aportadas, impartirá su APROBACIÓN, tal como se pasa a explicar:

#### 1. **Representación y Capacidad para conciliar:**

Esta Agencia Judicial advierte que el primer requisito a cumplir para su aprobación, relacionado con la debida representación de las partes fue debidamente acreditado, veamos:

- **Por la parte activa o convocante:** Se observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por la Abogada LADY VANESSA BOTERO RESTREPO, apoderada sustituta del abogado ANDRES CAMILO URIBE PARDO, quienes cuentan con facultad expresa para conciliar<sup>3</sup>.

- **Por la parte pasiva o convocada:** Igualmente se encuentra debidamente representada, pues se constata que el acta fue suscrita por la Abogada LAURA PALACIO GAVIRIA, apoderada sustituta del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS<sup>4</sup>, en virtud al mandato otorgado por medio de la Escritura Pública N° 0480 de 03 de mayo de 2019<sup>5</sup> y 1230 de 16 de septiembre de 2019, con facultades para conciliar.

## **2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:**

De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, modificatorio del art. 59 de la Ley 23 de 1991, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar cuando se trate de conflictos de carácter particular y contenido económico, siempre que se encuentre aprobado por el comité de conciliación de la respectiva entidad, como lo ordenan los art. 16 y 19, núm. 5 del Decreto 1716 de 2009. Verificada la existencia de concepto favorable del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, según se observa en documento ubicado en el expediente digital, archivo "ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN", se cumple con el requisito de versar sobre acciones o derechos disponibles por la parte convocada.

Las pretensiones que se formulan a título de restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo afirmado en la solicitud, contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, pueden ser disponibles y, en tal medida conciliables.

### **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:**

En el *sub lite* la parte convocante pretende la nulidad del acto administrativo ficto originado por la falta de respuesta a la petición elevada por la señora MARÍA MERCEDES TOBON TOBON, el día 20 de abril de 2021, razón por la cual no hay lugar a computar el término de caducidad, toda vez que el acto acusado es producto del silencio negativo de la administración, de ahí que sea demandable en cualquier tiempo, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

## **4. Que se hayan presentado las pruebas para soportar la conciliación:**

Para sustentar el acuerdo se presentaron los siguientes elementos probatorios:

<sup>3</sup> Poderes ubicados en el expediente digital, archivo "CONCILIACIÓN MARÍA MERCEDES TOBON" pág. 2-3 y archivo "PODERES PROCU"

<sup>4</sup> Poder de sustitución que obra en el expediente digital, archivo "PODER FOMAG".

<sup>5</sup> Obra en el expediente digital, archivo "ESCRITURAS PODER".

- Copia de la constancia de radicación de la solicitud de pago de las cesantías elevada el día 08 de mayo de 2019<sup>6</sup>.

- Copia de la Resolución 2020060005751 del 02 de marzo de 2020, con la respectiva constancia de notificación personal, proferida por el departamento de Antioquia, en la cual se estipula como fecha del retiro del servicio de la docente MARÍA MERCEDES TOBON TOBON el 31 de diciembre del año **2018** y se reconoce un pago de cesantías definitivas, por la suma de \$120.380.173<sup>7</sup>

- Certificación del pago de cesantía emitido por la FIDUPREVISORA S.A en marzo de 2021, en el cual se indicó que en virtud de la Resolución S 2020060005751 del 02 de marzo de 2020, se programó un pago a favor de la señora MARÍA MERCEDES TOBON TOBON, disponible desde el 21 de marzo de 2020<sup>8</sup>.

- Derecho de petición elevado a través de correo electrónico por la señora MARÍA MERCEDES TOBON TOBON el 20 de abril de 2021, ante la OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, por medio del cual pretendió el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías<sup>9</sup>.

- Acta expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se plasma el parámetro de la propuesta de conciliación partiendo de una asignación básica aplicable de \$ 2.888.878, por la mora causada únicamente a diciembre de 2019 y finalmente en razón al pago parcial efectuado por vía administrativa, se pacta un reconocimiento del 100% del total del valor de la mora que queda como saldo pendiente.<sup>10</sup>

- Certificado donde consta el salario devengado por el docente para el año 2018 - momento en que se produjo su retiro del servicio -, por valor de \$ 2.888.878 expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia<sup>11</sup>.

##### **5. Legalidad y no lesividad del acuerdo:**

Aunque la conciliación prejudicial o extrajudicial como se sabe, no está habilitada para transigir sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos, tal prohibición no desdice la necesidad de tener un pronunciamiento de la administración frente al derecho pretendido por la parte interesada, pues serán los efectos económicos que de aquel se derive, sobre los cuales habrá de basarse la conciliación.

---

<sup>6</sup> Documento ubicado en el expediente digital, archivo "CONCILIACIÓN MARÍA MERCEDES TOBON" pág. 13.

<sup>7</sup> Documento ubicado en el expediente digital, archivo "CONCILIACIÓN MARÍA MERCEDES TOBON" pág. 14-18.

<sup>8</sup> Archivo "CONCILIACIÓN MARÍA MERCEDES TOBON" pág. 19.

<sup>9</sup> Archivo "CONCILIACIÓN MARÍA MERCEDES TOBON" pág.20-24

<sup>10</sup> Archivo "ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN".

<sup>11</sup> Archivo "Certificado de Salarios. María Mercedes Tobon"

Ciertamente, en razón a las previsiones normativas del artículo 88 del CPACA, todo acto administrativo se presume legal mientras no haya sido anulado por la jurisdicción contencioso administrativa; razón por la cual no es posible que su licitud o ilicitud quede delegada a la voluntad de las partes. Sin embargo, situación contraria deviene de sus efectos patrimoniales, los cuales pueden ser objeto de conciliación o transacción siempre y cuando se encuentre acreditada una de las causales de revocatoria directa prevista en el artículo 93 del CPACA.

Sobre este aspecto el Consejo de Estado, se pronunció manifestando que la posibilidad de conciliar sobre el restablecimiento económico del derecho conculcado con la expedición del acto está condicionada a que la administración advierta alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa. Esto es, que encuentre una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención de orden público o la producción de un perjuicio injustificado.

En iguales términos fue reglamentado en el Decreto 1069 de 2015, en el inciso segundo, numeral 3º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 al disponer "Desarrollo de la audiencia de conciliación: (...) Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo, e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo."

#### **1. Marco legal y jurisprudencial del reconocimiento de las cesantías a los docentes.**

El artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dispone que, a partir de su creación la entidad cancelará los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes.

La Ley 244 de 1995 estableció mecanismos para garantizar que al servidor público se le paguen las cesantías a las que tiene derecho de forma oportuna y sin dilaciones, por parte de la administración y quiso establecer un término perentorio, dentro del cual la entidad empleadora, reconociera y pagara las cesantías definitivas o parciales. De no cumplirse el término dispuesto, se estipuló como consecuencia que se generará una sanción moratoria a cargo de la referida entidad empleadora, tal y como lo dispone el artículo *primero* de la Ley 244 de 1995, el cual fue subrogado por el artículo cuarto de la Ley 1071 de 2006: "*Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos*".

Según las referidas normas, la entidad a la que se encuentren vinculados los servidores públicos, cuentan con el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías, para expedir el acto administrativo correspondiente, si la misma reúne los requisitos determinados en la Ley. No obstante, si la entidad advierte que la solicitud se encuentra incompleta,

deberá informarlo dentro de los diez (10) días siguientes para que se subsanen las irregularidades que se adviertan.

El Legislador dispuso que la entidad encargada del pago, tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar las cesantías, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que la reconozca. De presentarse mora en el pago, ésta entidad reconocerá y cancelará de sus propios recursos y a favor del servidor beneficiario un (1) día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de la cesantía liquidada; la norma precisa que sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo para que se surja el derecho del reconocimiento de la sanción.

Los términos antes indicados son perentorios, además, las disposiciones a que se alude establecen una sanción en aquellos casos en que la entidad obligada incumpla los plazos para reconocer y pagar las cesantías.

Ahora, en la Sentencia de Unificación proferida por el H. Consejo de Estado del 18 de julio de 2018, dentro del expediente con radicado interno 4961-2015, se estudió la aplicación de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, en materia de sanción por mora en el pago de las cesantías de los docentes oficiales, en la que se definió que efectivamente dicho régimen general de los servidores públicos, le es aplicable a los docentes oficiales; frente al trámite de las solicitudes de reconocimiento de cesantías, consideró que debe ser inaplicable por ilegal el Decreto 2831 de 2005.

En la referida SU el Consejo de Estado insta a los entes territoriales y al Fondo Prestacional del Magisterio –FOMPREG- a realizar el mencionado trámite, en atención a lo previsto en la ley 1071 de 2006 y define las reglas jurisprudenciales a aplicarse para el reconocimiento y pago de la referida sanción:

***“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.***

***SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:***

i. *En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

ii. *Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 2 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio.*

*Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*

iv. Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

**TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

**CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

**QUINTO:** Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

Así mismo, que al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA.

(...)

**DÉCIMO: INAPLICAR** por ilegal el Decreto 2831 de 2005, e **INSTAR** a los entes territoriales y al Fomag a que las solicitudes de reconocimiento de cesantías definitivas promovidas por los docentes sean tramitadas en atención a lo previsto en la Ley 1071 de 2006, y al Gobierno Nacional a que disponga una reglamentación acorde con esta norma...”

Es de advertir, que para impartir aprobación o no al presente acuerdo prejudicial se tiene como fundamento lo dispuesto por el H. Consejo de Estado -órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa-, en la referida Sentencia de Unificación, por cuanto constituye el precedente vertical que ha de aplicarse a todos los casos pendientes de decisión tanto en vía administrativa como en judicial.

2. Conforme al marco normativo expuesto y acorde con las pruebas allegadas, se encuentra que la parte convocante solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, producto del pago tardío de las cesantías, teniendo en cuenta que la reclamación inicial de reconocimiento de las cesantías definitivas se efectuó **08 de mayo de 2019**<sup>12</sup>.

Establecido lo anterior, se considera que el servidor público que tenía a su cargo la función de expedir el acto correspondiente, que para el caso concreto de la parte convocante era el Secretario de Educación del departamento de Antioquia, contaba con un plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, término que venció el **29 de mayo de 2019**, pero como se evidenció de la valoración de las pruebas, la **Resolución 2020060005751**, solo fue proferida hasta el **02 de marzo de 2020**, es decir, después de que feneciera dicha oportunidad.

De acuerdo con todo lo anteriormente enunciado, no hay dudas que en el trámite de reconocimiento de las cesantías definitivas de la señora MARÍA MERCEDES TOBON TOBON, se desconocieron los términos fijados en la Ley 244 de 1995, adicionada por la Ley 1071 de 2006, que señala un plazo máximo de quince (15) días hábiles entre la

<sup>12</sup> Archivo “CONCILIACIÓN MARÍA MERCEDES TOBON” pág. 13.

fecha presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías y la fecha de la expedición de la resolución correspondiente.

Por ello, esta Agencia Judicial, aplicará la regla jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, relativa a la expedición del acto administrativo por fuera del término de ley, según la cual la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

En el asunto en estudio, los plazos descritos transcurrieron de la siguiente forma:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías definitivas	08 de mayo de 2019	Fecha de reconocimiento: AA del 02 de marzo de 2020.
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	29 de mayo de 2019	Fecha en la cual la entidad puso a disposición de la parte convocante las cesantías que fueron reconocidas: 21 de marzo de 2020.
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	13 de junio de 2019	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	21 de agosto de 2019	Período de mora: del 22 de agosto de 2019 al 20 de marzo de 2020. Total mora: 212 días.

Conforme a lo expuso, se puede evidenciar que en el presente caso se causó un período de mora comprendido entre el **22 de agosto de 2019** – día posterior al que tenía la entidad para pagar y el **20 de marzo de 2020** - día anterior a aquel en que la Fiduprevisora puso a disposición de la parte convocante los dineros correspondientes a las cesantías reconocidas, generándose un retardo de **212 días**.

El acuerdo logrado entre las partes, se refleja en la certificación emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional<sup>13</sup>, misma donde se plasma haber reconocido la mora causada únicamente al 31 de diciembre de 2021 en atención a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019<sup>14</sup>, calculándose por ende como días de mora **132<sup>15</sup>**, sobre los cuales el Comité determinó lo siguiente:

<sup>13</sup> Archivo "ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN"

<sup>14</sup> "...Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Parágrafo transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo..."

*"Fecha de solicitud de las cesantías: 08 de mayo de 2019  
Fecha de pago: 21 de marzo de 2020  
Asignación básica aplicable: \$2.888.878  
Valor de la mora hasta diciembre 2019: \$ 12.710.940  
Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.):  
\$7.125.899  
Valor de la mora saldo pendiente: \$5.585.041  
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.585.041 (100%)."*

En cuanto a la liquidación de la sanción por mora, se observa del referido acuerdo, que las partes conciliaron sobre una asignación básica mensual equivalente a **\$2.888.878**, suma que efectivamente percibía la convocante para el año **2018** momento en el que se produjo su retiro del servicio<sup>16</sup>, tal y como se desprende del Certificado de salarios, expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia<sup>17</sup>.

Luego de realizar el conteo de la mora en los términos de la normatividad aplicable al caso bajo estudio y teniendo en cuenta que la petición de reconocimiento de cesantías fue elevada el 08 de mayo de 2019 y que su pago se efectuó el 21 de marzo de 2020, el resultado de la mora es de 212 días, sobre los cuales se pactó el reconocimiento por parte de la convocada de 132 días, es decir hasta el 31 de diciembre de 2019.

Por consiguiente, es claro que el día de salario percibido por la señora MARÍA MERCEDES TOBON TOBON, es de \$96.295.

Ahora, para efectos de la conciliación, las partes acordaron el referido día de salario percibido por la docente \$96.295 y tomaron 132 días de mora, factores que al multiplicarse arrojan como resultado la suma de 12.710.940.

Sin embargo, se acredita de la certificación emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional<sup>18</sup>, que por vía administrativa fue cancelada a la parte convocante, la suma de \$7.125.899, quedando como saldo pendiente a pagar por concepto de Sanción por Mora la suma de **\$5.585.041**; sobre este último valor acordaron un reconocimiento del **100%**.

Colorario de lo expuesto, este acuerdo conciliatorio no lesiona el patrimonio público, habida cuenta de que se trata del contenido económico relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción por mora, además que revisada la liquidación realizada por la entidad accionada ésta cuenta con los parámetros indicados en la sentencia de unificación emitida por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

En consecuencia, el arreglo acordado por las partes no viola la ley, ni es lesivo del patrimonio público, y se encuentra respaldado en la actuación, por tanto, procede su aprobación y correspondiente terminación del proceso.

---

<sup>15</sup> Sumatoria de días realizada por el Despacho desde el **22 de agosto de 2019** – día a partir del cual se causó la mora- hasta el **31 de diciembre de 2019** – fecha hasta la cual se pactó el pago de la sanción moratoria por parte del COMITÉ DE CONCILIACIÓN del Ministerio de Educación-.

<sup>16</sup> Como se desprende de la resolución No. S 2020060005751 del 02 de marzo de 2020 - Documento ubicado en el expediente digital, archivo "CONCILIACIÓN MARÍA MERCEDES TOBON" pág. 14-18.

<sup>17</sup> Archivo "Certificado de Salarios. María Mercedes Tobon"

<sup>18</sup> Archivo "ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN".

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN** al acuerdo conciliatorio logrado entre la señora MARÍA MERCEDES TOBON TOBON, identificada con cédula de ciudadanía N°21.743.008 y la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG el día 01 de diciembre de 2021, en los términos que a continuación se transcriben:

La parte convocada se compromete a pagar la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$5.585.041), por concepto de sanción mora en el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas en la Resolución 2020060005751 del 02 de marzo de 2020. El pago se realizará dentro del mes siguiente contado a partir de la aprobación judicial de la conciliación.

**SEGUNDO: EXPÍDANSE** copias con destino a la parte convocante, con las precisiones del artículo 114 del CG P, con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de 1995.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el sistema de información judicial siglo XXI.

AG

**NOTIFÍQUESE**



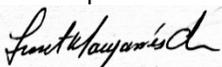
**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la  
fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 24 de enero de 2021.  
LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)

**Informe secretarial 2021-00366:** Medellín, diecisiete (17) de enero de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 6 de diciembre de 2021, asignada a esta Agencia Judicial el mismo día 6 de diciembre de 2021. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4<sup>a</sup> del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que el demandante no envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a la demandada a la dirección de correo electrónico de la entidad demandada E.S.E Hospital San Fernando de Amagá [notijudicial@eseamaga-antioquia.gov.co](mailto:notijudicial@eseamaga-antioquia.gov.co);

Sírvase proveer<sup>1</sup>.



**Lisset Manjarrés Charris**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2021 000366 00</b>
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Omaira Suárez
Demandado	E.S.E Hospital San Fernando de Amagá
Auto Sustanciación N°	9
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró Luz Omaira Suárez quien comparece debidamente representada, en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN FERNANDO DE AMAGÁ<sup>2</sup>.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en

<sup>1</sup> “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

<sup>2</sup> [notijudicial@eseamaga-antioquia.gov.co](mailto:notijudicial@eseamaga-antioquia.gov.co);

este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar con la demanda y anexos, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó el envío a través de mensaje de datos al canal digital de la demandada. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>3</sup> deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: [anthocantioquia@gmail.com](mailto:anthocantioquia@gmail.com); último que coincide con el indicado en el poder y la demanda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

---

<sup>3</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

**QUINTO.** Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

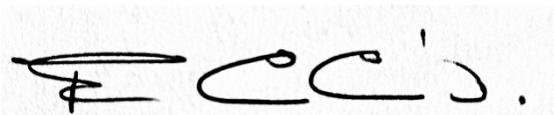
**SEXTO.** La entidad demandada tendrá en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

**SÉPTIMO.** Reconocer personería adjetiva al abogado Víctor Alejandro Rincón Ruiz, portador de la T.P. 75.394, con dirección de correo electrónico [victoralejandr Rincon@hotmail.com](mailto:victoralejandr Rincon@hotmail.com); en los términos del poder a él conferido.

**OCTAVO:** Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

AAS

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 24 de Enero de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaría (No requiere firma)